

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS.**

EXPEDIENTE: TET-CI-CA-03/2016.

**INVESTIGADO. SECRETARIO
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DE TABASCO.**

**VILLAHERMOSA, TABASCO A TRES DE OCTUBRE DEL AÑO
DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS; los autos para resolver en definitiva el expediente administrativo **TET-CI-CA-03/2016**, iniciado de oficio, en contra del maestro José Francisco Gallegos Zurita, en su carácter de Secretario Administrativo del Tribunal Electoral de Tabasco, y;

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por las partes y las constancias de autos se advierte:

1. Informe de autoevaluación del primer trimestre del ejercicio fiscal 2015. Mediante oficio TET-PT-282/2015 de treinta de abril de dos mil quince, la Magistrada Presidenta de este Tribunal envió el informe correspondiente.

2. Orden de auditoría derivada de la autoevaluación del primer trimestre del ejercicio fiscal 2015. Por oficio HCE/OSF/DFEG/1179/2016 de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, el Fiscal Superior del Estado de Tabasco, ordenó llevar a cabo la auditoría para la revisión y fiscalización correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil quince.

3. Inicio de auditoría. El día ocho de marzo de este año, personal del Órgano de Fiscalización del Estado, inició la auditoría correspondiente, levantando la constancia respectiva.

4. Conclusión de auditoría. Mediante acta final de diecisiete de junio del año que discurre, el Órgano Fiscalizador hizo constar la conclusión de la revisión efectuada a dicha auditoría.

5. Pliego de observaciones. Por oficio HCE/OSF/DFEG/2739/2016 de veinte de junio de este año, el Fiscal Superior del Estado, hizo saber a este Tribunal las observaciones detectadas durante la auditoría, concediéndole un plazo de quince días hábiles para presentar la documentación y argumentos para su solventación.

6. Solventación al pliego de observaciones. Mediante oficio TET-PT-515/2016 de once de julio de dos mil dieciséis, este Órgano Jurisdiccional Electoral solventó las observaciones y recomendaciones hechas respecto a la auditoría.

7. Pliego de cargos. El siguiente dieciocho de julio de esta anualidad, este Tribunal fue notificado del oficio HCE/OSF/DAJ/3148/2016, de dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el cual contiene el pliego de cargos como resultado de la no solventación del pliego de observaciones.

8. Turno a Contraloría del Tribunal Electoral. Mediante oficio TET-PT-550/2016 de veintidós de julio de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, remitió el oficio antes citado, al Contralor Interno para los efectos previsto en el artículo 44 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

9. Auto de inicio y traslado al sujeto investigado. Por acuerdo de veinticinco de julio de este año, el referido Contralor Interno, entre otras cosas, integró el expediente administrativo TET-CI-CA-03/2016, ordenando emplazar al servidor investigado José Francisco Gallegos

Zurita, Secretario Administrativo de este Tribunal, debiéndose correr traslado con la copia simple del oficio HCE/OSF/DAJ/3148/2016.

10 Contestación del servidor público investigado. Mediante auto de quince de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo por contestando en tiempo y forma al secretario administrativo José Francisco Gallegos Zurita, atento a su escrito y anexos recibidos el dos de agosto de este año, admitiéndose y desahogándose las pruebas correspondientes.

11. Oficio de turno a Magistrada. Por oficio TET/CI/133/2016, de doce de septiembre de esta anualidad y recibido en misma fecha, el Contralor Interno turnó el presente expediente a la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, para la elaboración de la sentencia respectiva, misma que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral de Tabasco, es competente para emitir la presente resolución, por tratarse de un procedimiento administrativo relacionado con la responsabilidad o no de un servidor público adscrito a este Órgano Jurisdiccional, de acuerdo al pliego de cargos remitido por el Órgano de Fiscalización del Estado de Tabasco.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 63 bis y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 18, fracción XVIII, 44, párrafo segundo y 47 de la Ley Orgánica; 13 fracción XVII del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de este Tribunal.

SEGUNDO. Denuncia. Es pertinente señalar que la denuncia que dio origen al procedimiento de investigación TET-CI-CA-03/2016, del cual se derivó el procedimiento de responsabilidad administrativa que ahora se resuelve, obedeció al contenido del oficio HCE/OSF/DAJ/3148/2016 de dieciocho de julio del año dos mil dieciséis, mediante el cual el Doctor José del Carmen López Carrera, Fiscal Superior del Estado, notificó a la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional el pliego de cargos como resultado de la no solventación

del pliego de observaciones que practicó en base a los resultados de la revisión y fiscalización derivada de la evaluación del primer trimestre del ejercicio fiscal 2015.

Del informe rendido por el Contralor Interno de éste Tribunal Electoral, se desprende que llevó a cabo la debida sustanciación del presente procedimiento administrativo, conforme al artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, dándole la correspondiente vista al denunciado, para que manifestara lo que a sus derechos corresponda en relación a los hechos imputados.

TERCERO. Litis. Es necesario precisar que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar que sanción es aplicable al servidor público denunciado José Francisco Gallegos Zurita, en su carácter de Secretario Administrativo del Tribunal Electoral de Tabasco, conforme al artículo 46 de la Ley Orgánica de dicho Órgano Jurisdiccional, en relación con el numeral 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debido a las dos observaciones planteadas por el Órgano Fiscal del Estado.

Cuarto. Marco Normativo. Para ello, es necesario considerar el marco normativo atinente:

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

[...] "... Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno del Estado, de los Municipios, así como de sus respectivas Administraciones Públicas Paraestatales se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestaciones de servicios de cualquier naturaleza y contratación de obras que realicen se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a

precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes..” [...]

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO.

[...] Artículo 24.- El Secretario Administrativo dependerá directamente del Presidente del Tribunal y tendrá a su cargo la atención de todo lo relativo a los recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal y percibirá la remuneración fijada en el Presupuesto General de Egresos del Estado. Las atribuciones del Secretario Administrativo, se establecerán en el Reglamento Interior del Tribunal. Artículo 29.- Todos los servidores públicos y empleados del Tribunal se conducirán con imparcialidad, velarán por la aplicación irrestricta del principio de legalidad en todas las diligencias y actuaciones en el desempeño de sus funciones, y tendrán la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos que sean competencia del Tribunal. [...]

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales. [...] I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos; III. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que están afectos;

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

“... ARTÍCULO 52. El secretario administrativo tendrá las atribuciones siguientes: [...] XIII. Efectuar las adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios y obra pública, conforme a las bases que fije el Pleno vigilando que se cumplan las condiciones y garantías requeridas; XXIV. Coordinar y participar en el proceso de formalización de las adjudicaciones en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como en la elaboración y revisión de los contratos que se deriven; XXVI. Elaborar las bases, invitaciones y convocatorias a proveedores y contratistas relacionados con adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra pública, conforme a lo autorizado por el Pleno y demás disposiciones legales aplicables; XXVII Participar en las licitaciones programadas, y analizar las cotizaciones de los proveedores o prestadores de servicios, a fin de determinar las mejores condiciones de compra y contratación de los mismos, conforme a las bases que al efecto expida el Pleno...” [...]

QUINTO. Estudio de fondo. Por cuestión de técnica jurídica se analizará el presente procedimiento bajo el título de las observaciones que fueron planteadas por el Órgano de Fiscalización del Estado, obteniéndose el siguiente resultado.

1. Observación 1. PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO.

“...Mediante oficio número TET-PT-515/2016 envían solventación, sin embargo no es procedente toda vez que argumentan que en un futuro no se realizarán compras de materiales o servicios al proveedor previamente observados hasta en tanto no demuestre corregir su situación y deje de aparecer en el “Listado de Personas Físicas y morales impedidos para contratar obras públicas y servicios relacionados con las mismas al encontrarse en los supuestos del artículo 34-BIS del Código Fiscal del Estado de Tabasco”, sin embargo, no anexan evidencia documental de los registros contable de la cuenta de proveedores por pagar a corto plazo donde se demuestre el argumento presentado...”

Al respecto, el servidor público investigado esencialmente contestó.

“...Que es cierto que mediante el oficio TET-PT-515/2016, se envió la solventación a la observación planteada, se explicó

la existencia de la factura 22924 expedida en treinta de marzo del dos mil quince.

Refirió, que al revisar el listado de personas físicas y morales impedidos para contratar obras y servicios al artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación y artículo 34 bis del Código Fiscal del Estado de Tabasco, con corte el nueve de marzo de dos mil quince, el proveedor José Humberto Priego González con R.F.C PIGH71814RQA, no se encontró en dicha lista.

Además señaló que, dada la observación sugerida no se realizaría trato o compra a dicho proveedor, tan así, que en el periodo de enero a diciembre del año dos mil quince, la única prestación del servicio de fumigación señalado en marzo, y que el resto del dos mil quince no fue contratado...”

Del análisis a los autos del expediente en el que se actúa, se considera improcedente imponer sanción alguna al Secretario Administrativo, por lo que a continuación se expone.

El investigado, aportó la factura expedida por conceptos de servicios de fumigación número 22424 expedida el treinta de marzo del año dos mil quince, por la cantidad de \$4,600.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N), y que fue pagada al proveedor con R.F.C PIGH710814RQA, mediante transferencia electrónica el treinta y uno de marzo del año próximo pasado, sin embargo a como bien lo sostiene en la solventación dicho proveedor no se encontró impedido para realizar operaciones, tal como se advierte de la copia certificada del listado de personas físicas y morales impedidos para contratar obras públicas y servicios relacionados con la mismas con corte al nueve de marzo del año dos mil quince, fecha más próxima servicio, prueba que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los numerales 102, 108 y 109 fracción II, del Código de Procedimientos Penales en vigor, de aplicación supletoria al artículo 45, fracción IV, último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, y 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al tratarse de documentos públicos que contienen actuaciones practicadas por servidores públicos, en el cual se advierte que sí se cumplió en hacer del conocimiento al pleno de este Órgano Jurisdiccional la observación

realizada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco.

Lo que significa que no había impedimento alguno para poder realizar alguna operación con dicho proveedor, dichas documentales fueron aportadas no sólo en este sumario, sino también en la solventación recibida el veintiuno de junio del presente año, por el órgano de fiscalización como anexo uno, tal como se aprecia a foja diecinueve del procedimiento en el que se actúa en donde se aprecia en el apartado de documento de referencia que se anexó la documental antes referida.

Aunado a lo anterior, una vez emitida la observación por parte del Órgano de Fiscalización, no se realizó ninguna compra a dicho proveedor, pues sólo se realizó contratación de dicho servicio en el mes de marzo del dos mil quince, pero el restante del año no se hizo contrato a dicho distribuidor, tal como lo hizo alusión el investigado.

Además, en el momento no se podía justificar compra alguna dado que se señaló que en un "futuro" no se realizaría prestación a dicho proveedor, es decir, posterior a dicha compra, por ende no estaba al alcance de la Secretaría Administrativa documentación alguna, empero, al dar contestación al procedimiento administrativo el investigado agregó copia certificada del auxiliar de mayor de los proveedores en donde se observa que sólo se realizó la prestación en el mes de marzo del año dos mil quince, y con posterioridad no se realizó contrato alguno con el referido proveedor, es decir, después del mes de marzo a diciembre del año dos mil quince.

Al ser así, se considera que el servidor público no incurrió en una falta administrativa por negligencia o falta de conocimiento de sus labores, pues el investigado en su informe de solventación, si agregó las documentales en las que se acreditó que el proveedor en cuestión no se encontró impedido para realizar alguna contratación de prestación de servicios a este órgano jurisdiccional al momento en que se le solicitó dicho, aunado a que sí justificó que no hizo contrato alguno con dicho proveedor.

En consecuencia, no ha lugar a imponer sanción alguna al secretario administrativo denunciado.

"...II. CUOTA PARA SEGURO DE VIDA CIVIL.

Observación 2. Cuota para Seguro de Vida personal Civil.

"...Mediante oficio número TET-PT-515/2016 envían solventación, sin embargo no es procedente toda vez que únicamente argumentan que "se pondrá a consideración del Pleno la contratación de los seguros de vida por el personal operativo que ejecuta actividades oficiales fuera de las instalaciones de este Órgano Jurisdiccional como actuarios y demás personal que apoyan en el manejo de vehículos oficiales", sin embargo, no anexan evidencia documental de las propuestas realizadas al Pleno de ese Tribunal para la adquisición de los seguros o cotización alguna donde se demuestre la atención a lo observado. Asimismo, no justifican el pago de seguro de vida de los tres funcionarios observados a comparación del personal que realiza actividades de riego..."

Al respecto el investigado al dar contestación al citado procedimiento refirió lo siguiente:

"...Que no se adjuntó los documentos que requiere el órgano de fiscalización por tratarse de documentos originados en el ejercicio 2016.

Señala que emitió el oficio número TET/SA/237/2016 de doce de julio del año dos mil dieciséis, en el que remitió al pleno la observación planteada por el órgano de fiscalización, en el cual argumentó que sometió a consideración del pleno la contratación de pólizas de seguro de vida al personal operativo que ejecuta actividades oficiales fuera de las instalaciones del Tribunal Electoral de Tabasco

De igual manera, en trece de julio del presente año, se instruyó para que se realizaran las cotizaciones correspondientes para la adquisición de seguros de vida para los funcionarios que ejecutan actividades fuera del domicilio sede de este órgano jurisdiccional..."

En base a lo antes planteado a consideración de quien resuelve, deviene improcedente imponer sanción alguna al investigado por lo que a continuación se expone.

El Secretario Administrativo al dar respuesta a la observación planteada por el Órgano de Fiscalización del Estado de Tabasco, señaló que haría del conocimiento al pleno del Tribunal Electoral de Tabasco lo establecido en la información recomendada por el auditor, sin embargo, en el momento no se realizó, sino que fue con posterioridad, tan es así, que exhibió la copia certificada del oficio número TET-SA/237/2016 de fecha doce de julio del presente año, signado por el Secretario Administrativo de este Órgano Jurisdiccional, expedida por la Secretaria General de Acuerdos Maestra Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, el cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los numerales 102, 108 y 109 fracción II, del Código de Procedimientos Penales en vigor, de aplicación supletoria al artículo 45, fracción IV, último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, y 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al tratarse de documentos públicos que contienen actuaciones practicadas por servidores públicos, en el cual se advierte que sí se cumplió en hacer del conocimiento al pleno de este Órgano Jurisdiccional la observación realizada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco.

Ahora bien, respecto a que no se justificó el pago de seguro de vidas de los tres funcionarios observados, que son Magistrada Presidenta, y 2 Magistrados Numerarios, a comparación del personal que realiza actividades de riesgo.

Resulta improcedente imputar sanción alguna al investigado por lo expuesto por el auditor, toda vez que como bien lo sostiene en su escrito de contestación se aprecia que si justificó con el acta de sesión ordinaria privada número 09/2015 de fecha trece de febrero del año dos mil quince, y que adjunta al presente procedimiento, anexo también al dar respuesta al requerimiento planteado por el órgano de fiscalización, prueba que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los numerales 102, 108 y 109 fracción II, del Código de Procedimientos

Penales en vigor, de aplicación supletoria al artículo 45, fracción IV, último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, y 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al tratarse de documentos públicos que contienen actuaciones practicadas por servidores públicos, en la que se justifica por qué se ordenó el pago de los seguros de vida de los tres funcionarios observados, pues al respecto dice:

“...Finalmente expresó que en anteriores los Magistrados han gozado de este beneficio por parte del Tribunal, por lo que propone que la cuota del seguro de vida se cargue a la partida presupuestaria 14401, por un monto máximo de cuarenta y cuatro mil seiscientos ochenta pesos, y que las pólizas respectivas tendrán efectos durante el tiempo que se desempeñen como Magistrados Electorales del Tribunal Electoral de Tabasco...”

De lo trasunto, se hace evidente que dichos pagos de seguro han tenido una continuidad, ya que ha sido un beneficio otorgado en años anteriores, y que es parte del presupuesto otorgado cada año, en base a dichos antecedentes es que fue tomada la decisión por parte del pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, para la autorización del mismo.

No obstante a lo anterior, y a raíz del requerimiento planteado por el Órgano de Fiscalización del Estado, el pleno de este Tribunal Electoral de Tabasco, en el acta de sesión ordinaria privada número 22/2016, de fecha trece de julio del presente año, misma que tiene pleno valor probatorio de conformidad con los numerales 102, 108 y 109 fracción II, del Código de Procedimientos Penales en vigor, de aplicación supletoria al artículo 45, fracción IV, último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, y 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al tratarse de documentos públicos que contienen actuaciones practicadas por servidores públicos, se dijo lo siguiente:

“...Al efecto cabe mencionar primeramente, que la adquisición del seguro de vida de los magistrados integrantes del Pleno, ha sido una erogación que ha venido conformando el presupuesto ordinario que se otorga a esta institución desde las anteriores

integraciones, esto es, desde las administraciones que preceden a la actual, y que su origen se debe precisamente a la investidura de las personas que dirigen este órgano, quienes por sus facultades y atribuciones realizan diversas actividades y funciones fuera del recinto del Tribunal Electoral de Tabasco, no solamente en el ámbito federal, sino también en los diversos estados de la República, a los que acuden a diversos eventos en representación de este cuerpo colegiado. En atención a ello, es evidente que existen riesgos de trabajo para los Magistrados, relacionadas con sus múltiples compromisos y obligaciones de carácter institucional, ubicados en diversos lugares del país, a los que acudimos tanto vía terrestres como por vía aérea, sujetos a cualquier incidente, por lo que se requiere la protección de la seguridad e integridad de las personas que dirigen el Tribunal Electoral de Tabasco. En relación con el demás personal que ejecuta actividades oficiales fuera de las instalaciones de éste órgano jurisdiccional, cabe señalar, que en el presupuesto autorizado, no se encuentra contemplado el pago de un seguro de vida para actuarios y choferes, haciendo la acotación que nunca antes se había observado dicha prestación a los mencionados funcionarios, tal y como se desprende de los registros de este Tribunal, de los que se advierte que jamás ha sido erogado alguno por dicho concepto. No obstante lo anterior, en atención a la observación del órgano de fiscalización, y tomando en consideración que en este Tribunal existen tres servidores públicos que ejecutan sus actividades fuera del domicilio sede de este Órgano Jurisdiccional, correspondiendo a las siguientes personas: 1. Pedro Sánchez y Baeza. Chofer de Presidencia. 2. Mario Eduardo Uribe López. Actuario. Daliana Sosa Valenzuela. Actuaría. Por tanto, de conformidad con el artículo 52, fracciones VII, XIII, XXV, XXVII y XXVIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Tabasco, propone a los integrantes del Pleno instruir al Secretario Administrativo para que realice las cotizaciones correspondientes para la adquisición de un seguro de vida para los mencionados servidores públicos, y obtenida dicha información, se acordará lo conducente conforme al presupuesto otorgado a este órgano...”

De lo anterior, se aprecia que la observación planteada por el órgano de fiscalización del Estado de Tabasco, quedó debidamente cumplimentada, toda vez que si bien en un momento no se exhibió documento alguno que justificará que se había dado la vista al pleno de este Tribunal la solventación propuesta por el órgano de fiscalización, fue atendiendo a que aún se encontraba en proceso el trámite de ello, y al momento de dar respuesta a la solventación en comento no se encontraba en condiciones de anexarla, sin embargo, si fue debidamente cumplimentada, tan es así, que el pleno de este órgano jurisdiccional instó para realizar las cotizaciones de los seguros de vida para los servidores que realizan actividades fuera de las instalaciones de esta institución. Además que, también al dar respuesta a la multicitada solventación, si anexo documento que justifica el pago de los seguros de vida a los magistrados integrantes del pleno del Tribunal Electoral de Tabasco.

Entonces, es evidente que no obra algún medio de prueba que justifique que el investigado José Francisco Gallegos Zurita, en su carácter de Secretario Administrativo, actuó con negligencia en el desempeño de las labores, pues es evidente que dio cumplimiento a lo solventación señalada por el órgano Superior del Estado, tal y como quedó justificado en líneas que anteceden.

En consecuencia, debe concluirse que resulta **IMPROCEDENTE** imponer sanción alguna a José Francisco Gallegos Zurita, en su carácter de Secretario Administrativo de este Órgano Jurisdiccional

En razón de lo anterior y, en términos del presente fallo es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. Es improcedente imponer sanción alguna al servidor público investigado, **JOSE FRANCISCO GALLEGOS ZURITA**, en su carácter de Secretario Administrativo del Tribunal Electoral de Tabasco, por cuanto hace al pliego de cargos, respecto a las observaciones identificadas con los numerales 1 y 2, lo anterior, al no acreditarse la conducta atribuida al sujeto, por tanto, no se actualizó la hipótesis

normativa del artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, conforme lo expuesto en el considerando Quinto de esta ejecutoria.

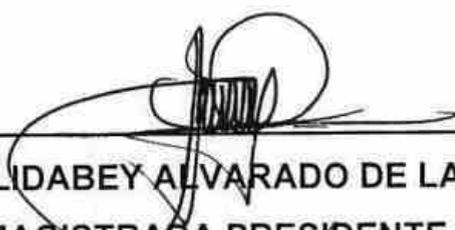
SEGUNDO. Comuníquese al Fiscal Superior del Estado, en el domicilio ubicado en la Calle Carlos Pellicer Cámara Número 113, colonia del Bosque en esta Ciudad; así como a la Contraloría Interna del Tribunal Electoral de Tabasco, la presente resolución para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Regístrese en el libro de gobierno de Servidores Públicos Sancionadores de la Contraloría Interna del Tribunal Electoral de Tabasco, y archívese como asunto total y legalmente concluido.

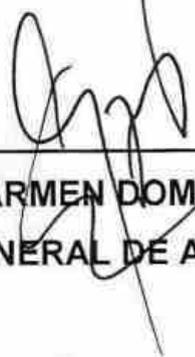
CUARTO. Devuélvase los autos a la Contraloría interna del Tribunal Electoral de Tabasco, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al denunciado, en cumplimiento al artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco

ASÍ LO RESOLVIÓ LA MAGISTRADA PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, M.D YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ, POR Y ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MAESTRA ROSSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ AREVÁLO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.



M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ.
MAGISTRADA PRESIDENTE.



MTRA ROSSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ AREVÁLO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS